### **EXPEDIENTE RAD. 2019-00166**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., a los ocho (08) días de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.

## EMILY VANESSA PINZÓN MORALES SECRETARIA

# JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado, el expediente se tiene que revisado el expediente se observa que en mediante proveído proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2022, se dispuesto remitir a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, se decretó como prueba dictamen pericial en los términos solicitado por el demandante, librando la secretaría el respectivo oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA.

En respuesta a dicho oficio, el 30 de junio de 2023 la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, puso en conocimiento del Juzgado como se observa en el archivo 11, los requisitos mínimos para solicitar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, los cuales corresponden a: 1. Copia del documento de identificación al 150%, 2. Comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente (...); 3. Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico para contactar al paciente; 4. Copia completa con datos actualizados y antiguos de la historia clínica, señalando que no había sido remitidos en su totalidad dichos documento, por lo cual pro auto emitido el 27 de agosto de 2024, se requirió a la parte a fin de que aportara los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

En ese sentido, el apoderado del actor el 28 de agosto de 2024 solicita la ampliación del plazo para allegar el pago del dictamen pericial solicitado a la Junta Regional de Calificación de Cundinamarca o en su defecto le sea concedido el amparo de pobreza, pues indica que su poderdante le manifiesta no poder sufragar el pago del mismo por no contar con los recursos para ello.

Siendo ello así, para resolver lo atinente al amparo de pobreza el Juzgado se remite al artículo 151 del C. G del P., que establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" en virtud a ello los efectos de la institución procesal del amparo de pobreza, se encamina a la protección de la parte solicitante, eximiéndolo de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gatos de la actuación y no será condenado en costas, beneficios que gozara desde la presentación de la solicitud, lo que garantiza el acceso a la administración de justicia y la defensa de aquellas personas que por su precaria condición económica no puedan atender los gastos que cause el proceso judicial.

Por otro lado, por auto AL1193-2017, Radicación No.63961 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, en punto al tema, señaló:

"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial

naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se de acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para la concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no se presentó ninguna solicitud al respecto"

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del plenario y de la solicitud presentada no obra medio de convicción que acredite o permita inferir la precaria situación económica del demandante, pues bien, durante el trámite del presente asunto si bien la parte solicitó desde el inicio de la actuación judicial el amparo de pobreza se tiene que el mismo fue negado en consideración a las razones anteriormente expuestas, situación que no ha cambiado, de ahí que al no acreditarse las condiciones exigidas por la norma que regula lo concerniente mal haría en Despacho en conceder dicha solicitud, en consecuencia el Despacho procederá a negar la solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue el cumplimiento de los requisitos para solicitar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, exigidos por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUIS ENRIQUE VALENZUELA, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que dentro del término de **un (1) mes** allegue al Despacho Judicial documentales requeridas, con el fin de remitirlas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se surta el dictamen pericial solicita como prueba dentro del presente asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

Código de verificación: **5fad9028747d32c0ffcdf61ea49b1f2f5bb94ab74c472e7144e29ee31a0cf46c**Documento generado en 11/09/2024 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica